

ACUERDO COMPETENCIAL

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-34/2018

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ Y EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Ciudad de México, tres de abril de dos mil dieciocho

Acuerdo en el que la Sala Superior determina que: **I.** Es competente para conocer y resolver la impugnación de Héctor Daniel Aranda Pérez, en contra de la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de notificarle algún acto relacionado con la denuncia que presentó en contra del Partido de la Revolución Democrática por mantenerlo registrado como militante, no obstante que había presentado su renuncia; y **II.** Ordena reencauzar el presente asunto general a recurso de apelación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	5

4. REENCAUZAMIENTO 8
5. PUNTOS DE ACUERDO 9

GLOSARIO

Actor o impugnante:	Héctor Daniel Aranda Pérez
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital 05:	Junta Distrital Ejecutiva 05, en Michoacán, del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Unidad Técnica del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Afiliación. El dos de julio de dos mil catorce, Héctor Daniel Aranda Pérez se afilió al PRD.

1.2. Renuncia como afiliado del PRD. El actor afirma que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis presentó un escrito ante el comité municipal del PRD en Tanhuato, Michoacán, en el que renunció a su militancia en ese partido político.

1.3. Revisión de la lista de afiliados. El impugnante manifiesta que el tres de enero de dos mil dieciocho, acudió a la Junta Distrital 05 a realizar una consulta en la lista nominal, en donde se percató que seguía registrado en el padrón de afiliados del PRD.

1.4. Denuncia ante el INE. El diecinueve de febrero del presente año, el actor promovió ante la Junta Distrital 05 una denuncia en contra del PRD, en la que solicitó que se investigara y se impusiera la sanción correspondiente a ese partido político, ya que, no obstante que previamente había presentado su renuncia como militante, su nombre seguía apareciendo en el padrón de afiliados.

1.5. Consulta en las páginas de internet del INE y del PRD. El cinco de marzo del año en curso, el actor consultó tanto en las páginas de internet del INE como del PRD y advirtió que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese instituto político.

1.6. Medio de impugnación local. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el actor promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local en el que destacó como acto reclamado la omisión del PRD de excluirlo del padrón de afiliados, pese a la presentación de la renuncia a dicho instituto político.

Asimismo, hizo valer agravios en contra de la omisión atribuida a la Unidad Técnica del INE, al no haberle notificado el trámite que recayó a la queja que interpuso ante la autoridad electoral nacional.

1.7 Escisión y reencauzamiento. El Tribunal local registró el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-044/2018, cuya resolución fue emitida el veintidós de marzo del presente año, en la que se acordó escindir la demanda, a fin de que:

- Se reencauce a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD lo concerniente a la presunta omisión de darlo de baja del padrón de afiliados.
- Se propusiera a esta Sala Superior la competencia para conocer de la omisión de la Unidad Técnica del INE de notificar al actor las actuaciones relacionadas con la denuncia que presentó en contra del PRD.

1.8. Asunto General en esta Sala Superior. Una vez que las constancias fueron recibidas en esta Sala, se integró el expediente SUP-AG-34/2018, cuyo turno correspondió al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, emitió el acuerdo de radicación correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que trata el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no del Magistrado Instructor, puesto que se trata de determinar si esta Sala Superior es competente para conocer

de la impugnación promovida por Héctor Daniel Aranda Pérez, en la parte que corresponde a la omisión de la Unidad Técnica del INE de comunicar al actor las actuaciones relacionadas con la denuncia que presentó en contra del PRD por no haberlo dado de baja del padrón de afiliados; por lo que es evidente que la decisión no es una cuestión de mero trámite, sino de un aspecto competencial para la radicación de una controversia en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior¹.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Como se ha relatado, Héctor Daniel Aranda Pérez reclamó ante el Tribunal local la omisión del PRD de darlo de baja de su padrón de afiliados, no obstante que había presentado su renuncia con antelación. En la misma demanda impugnó que la Unidad Técnica del INE no le ha notificado sobre algún acto relacionado con la queja que promovió en contra del PRD por mantenerlo indebidamente afiliado a ese partido político.

Al advertir los dos actos impugnados, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario en el que escindió la demanda para que, respecto al segundo de ellos, esta Sala Superior decidiera

¹ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

sobre la competencia para conocerlo y resolverlo, lo que ha dado lugar a la instauración del presente asunto general.

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de un órgano central del INE, en la que se aduce la afectación a los derechos de acceso a la jurisdicción y de afiliación del actor, derivado de que la autoridad administrativa no le ha notificado alguna actuación respecto a la queja presentada contra un partido político nacional que no lo ha dado de baja de su padrón de afiliados, pese a la renuncia realizada por el actor.

Dadas esas características, la controversia debe instaurarse a través del recurso de apelación previsto en la Ley de Medios, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior, tal como se explica enseguida.²

De acuerdo con el artículo 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones del INE que violen normas constitucionales o legales.

Los artículos 189, fracción I, inciso c) de la Ley citada, y el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, son concordantes en

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 1º, fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

establecer que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del INE.

En el caso, el acto reclamado es atribuido a un órgano central del INE, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica del INE forma parte de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto; la cual, acorde con el diverso 34, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento, es un órgano central del INE.

Además, como se ha visto, el acto que se reclama de la Unidad Técnica tiene que ver con la omisión de notificar las actuaciones que deben ser consecuencia de la queja que el actor presentó en contra del PRD; lo que pone de manifiesto que además de que el acto reclamado es atribuido a un órgano central, también tienen que ver con la facultad sancionadora del INE por conductas imputadas a un partido político nacional que impactan en el derecho de afiliación del promovente.

Por lo anterior, es de considerarse que la controversia debe conocerse a través del recurso de apelación previsto en la Ley de Medios, cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior en los términos expuestos en este apartado.

4. REENCAUZAMIENTO

Una vez que ha sido establecida la competencia de esta Sala Superior, lo conducente es atender la pretensión del actor a través del medio de impugnación previsto para tal efecto.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a derecho³.

En consecuencia, de acuerdo con lo explicado en el apartado precedente sobre la idoneidad del recurso previsto para instaurar la controversia descrita, se debe reencauzar el presente asunto al recurso de apelación previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.⁴

Por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como recurso de apelación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

³ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

⁴ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los asuntos generales SUP-AG-130/2017, SUP-AG-131/2017, SUP-AG-133/2017 y SUP-AG-135/2017.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda promovida por Héctor Daniel Aranda Pérez, respecto del acto precisado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto general a recurso de apelación.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos indicados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO